En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4308-21 caratulada **"MAYOLINO VICTOR HUGO S/ SUCESION AB-INTESTATO"**, Expte. N° 74497 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: BERNARDO LOUISE, ROBERTO DEGLEUE, GRACIELA SCARAFFIA, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo:

El Magistrado de la instancia anterior resolvió rechazar el reclamo de legítimo abono introducido en autos y no impuso costas por ausencia de controversia judicial.

Lo decidido fue objeto de apelación por el pretenso acreedor Angel  Roberto Farias patrocinado por la Dra. Lorena P. Mozzoni y por las herederas declaradas en autos Valeria Del Lujan Mayolino y Graciela Nelly Edith Bisi, con el patrocinio letrado de la Dra. María P. Moy, quienes expresan agravios en una misma presentación electrónica (25/6/2021).

Primeramente, hacen una reseña de los antecedentes del pedimento, luego se refieren a la naturaleza del "*legítimo abono*", para exponer a continuación el primero de los agravios.

Así, se duelen de lo resuelto por cuanto consideran que como lo establece el Código de Fondo, cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, y durante ese tiempo, el heredero puede ceder su eventual derecho a un bien de la herencia o puede transferir un bien determinado de la misma. Agregan que, en función de ello, con el mismo fundamento no se puede privar al cesionario del derecho individual que adquirió por contrato. Ese derecho, entienden, es susceptible de tener un valor económico, por eventual que sea y son las partes quienes determinan la magnitud del derecho y la responsabilidad del transmitente del mismo.

Por ello expresan que la obligación del vendedor será a transferir la propiedad de la cosa así como a entregar los instrumentos necesarios y prestar la cooperación debida, y la del comprador, pagar el precio en el tiempo y en la forma convenida.

Aducen, que el contrato de compraventa allegado a la presente causa es título suficiente para otorgar al Sr. Farias la calidad de acreedor máxime cuando las Sras. Mayolino y Bisi le reconocieron expresamente tal carácter.

Se agravian también del motivo del rechazo, cuando el A-quo refiere a que "... *en autos no surge que previo a la suscripción del instrumento referido, dicho bien hubiere sido denunciado en la sucesión de su titular y contara el mismo con orden de inscripción*..." pues solicitado el legítimo abono por el Sr. Farias y reconocido el crédito por las herederas, el juez debe acogerlo.

Afirman que en el caso se aplica el principio de economía procesal frente a la innecesaridad de probar un crédito que es reconocido en forma unánime por los herederos y que por lo tanto se torna exigible.

Se quejan además en tanto conforme a la legislación fondal, el heredero cuando como en el caso, es ascendiente, descendiente o cónyuge del causante, es propietario de todo lo que el difunto era propietario desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o  intervención  de los  jueces y que algunas de las facultades típicas de los propietarios de los bienes, es venderlos y donarlos.

Dicen también, que el propio Juez de grado solicitó en vista el expediente sucesorio “SAMARATTI, NELIDA AMELIA S/ SUCESION AB INTESTATO”, Expte. N° 28.108 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de este Departamento Judicial de donde surge que a fs. 24 obra declaratoria de herederos por la cual se reconoció como sucesor a Víctor Hugo Mayolino. Que, a fs. 28 se denunció el inmueble objeto del contrato y a fs. 56 y 59 vta. se ordenó la inscripción del mismo. Por ello, con independencia de la fecha de celebración del contrato, su calidad de heredero era suficiente para realizar el negocio jurídico celebrado. Por lo demás los actos procesales de declaratoria herederos y denuncia de bienes son necesarios a los efectos de la publicidad registral pero no entre partes que asumieron obligaciones recíprocas.

Por último reprochan que la resolución atacada, viola el principio de congruencia receptado en la legislación, por cuanto la naturaleza del pedido de declaración de legítimo abono, que no es otra cosa que la solicitud de reconocimiento de crédito de quien se titula acreedor del causante, es admisible cuando media conformidad expresa de los herederos.

En virtud de ello, la sentencia debe ajustarse a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo, todo ello engalanado con citas de jurisprudencia que entienden de aplicación al caso.

**Reseña Fáctica:**

En fecha 2 de marzo de 2021 el Sr. Farías solicitó que se reconozca en autos una operación de compraventa realizada por el causante, cuyo boleto adjuntó al respectivo escrito.

Así, pidió que se declare la legitimidad de su derecho sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Pergamino en calle Solís a 37 metros de calle Perú, con una superficie de 500 mts.2. nomenclatura catastral: Circunscripción I; Sección: J; Quinta: 120; Manzana: 120 ”C”; Parcela 20, Partida N° 58.035, todo de acuerdo a plano N° 82-110-76.

A tal efecto, acompañó el boleto de compra venta y pidió que se designe en autos a una persona para firmar la escritura traslativa de dominio.

En tal sentido manifiesta que en fecha 05/05/1988 adquirió por boleto de compraventa la propiedad del inmueble descripto, resultando los vendedores los Sres. Stella Maris, Victor Hugo y Ruben Darío Mayolino y Samaratti (16,66% c/u), en su carácter de herederos de doña Nélida Amelia Samaratti y él resulta ser titular del 50% restante del inmueble.

Expresó que la venta se pactó por una suma total de Tres mil Australes, importe que pagó íntegramente a los vendedores antes de la firma del boleto y se le concedió la posesión real, legal y material del inmueble vendido, a la firma del boleto. Que, ordenado el correspondiente traslado, en fecha 18/04/ 2021 se presentaron las herederas del causante, reconociendo dicha operación, el crédito del peticionario y por ende la existencia y autenticidad del boleto acompañado.

Como se anticipara, se desestimó la petición incoada y para ello el juzgador expresamente dijo "...*es que sin desconocer el alcance del reconocimiento del legitimo abono como resorte exclusivo de los herederos, lo cierto es que a la fecha de celebración del boleto de compraventa allegado (05/05/88) el causante concretó dicha operación en relación a un bien inmueble respecto del cual no ostentaba la titularidad registral; a lo que debo agregar que si bien contaba con un derecho hereditario en razón del fallecimiento de su madre, de las constancias de autos no se desprende que previo a la suscripción del instrumento referido, dicho bien hubiere sido denunciado en la sucesión de su titular y contara el mismo con orden de inscripción, tampoco surge que el derecho hereditario de que el causante era titular hubiere sido cedido (Arts. 1185, 1185 bis, 1357 y cctes del código de Velez, vigentes al tiempo de celebración del boleto). Así las cosas mal podría el suscripto autorizar la pretensión de legítimo abono a favor del solicitante, pues dicha orden podría eventualmente vulnerar derechos de terceros, ello sin perjuicio del derecho del presunto acreedor de accionar por la vía y en la forma que corresponda para reclamar y obtener la satisfacción de su acreencia.*.".

En nuestro caso, los vendedores por "*boleto*" Stella Maris, Víctor Hugo y Rubén Darío Mayolino y Samaratti, "*enajenaron*" al Sr. Angel Norberto Farías, la parte indivisa que tienen y les corresponde, por resultar sucesores de Doña Nélida Felisa Amelia Samaratti, del bien de referencia (50 %, 16, 66 ava parte de cada uno). Por su parte el comprador Sr. Farías, resultaba propietario del restante 50%.

En concreto lo que hicieron, más allá de denominar al contrato como de compraventa, fue ceder los derechos hereditarios que por sucesión le corresponden sobre la finca y al no haberlo realizado con la formalidad legal (arts. 1618 C.C.C., cc. 1185 C.C.), asumieron la obligación de escriturar a favor del comprador, quien como dijera es titular del restante 50%, lo que resulta del informe del estado parcelario expedido por ARBA y del informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad, acompañado.

Que, al tiempo de la celebración del boleto de marras, se hallaba vigente el Código Civil Velezano, que trataba a la cesión de derechos hereditarios en una especie de la figura genérica de la cesión de derechos de la que la cesión de créditos es también una especie. La doctrina, lo consideraba un contrato por el cual el titular del todo o de la parte de la alícuota de la herencia, como heredero, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella y sólo puede hacerse, con esos caracteres a partir de la apertura del sucesorio, ya que antes de dicha apertura rige la prohibición de ceder derechos hereditarios futuros (cfr. en tal sentido Eduardo A. Zannoni: Manual de Derecho de las Sucesiones p. 268 y sgtes.).

Y, esto es lo que aconteció en autos, en efecto el boleto celebrado por los herederos de quien fuera en vida Nélida A. Samaratti, fue firmado en fecha 05 / 05 / 88, es decir con posterioridad a la apertura del sucesorio que data del 16 / 03 / 88 ( ver cargo de fs. 9 vta.).

Tal como se lo señala en el agravio, el bien fue declarado por los herederos, se abonaron los honorarios de la Letrada de intervención, se acompañaron los aportes respectivos como la constancia de pago de los ingresos brutos y cuando la causa estuvo en condiciones se ordenó expedir testimonio de la declaratoria de herederos para ser inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble ( ver fs. 59 vta.).

Entonces así se advierte que los herederos firmantes del boleto a favor del Sr. Farias actuaron conforme a derecho tanto en relación a la disposición de sus derechos hereditarios como en punto a la oportunidad de su realización. "... La cesión de derechos y acciones hereditarios es un contrato de uso habitual por el cuál el heredero después de la apertura de la sucesión transfiere, a favor de otro coheredero o de una persona extraña a la sucesión la cuota parte que le corresponde en la universalidad jurídica patrimonial de la herencia..." (CC0103 MP 164598 281 S 13/12/2017 el subrayado me pertenece).

El pedido de legitimo abono"... es una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del propio sucesorio, en el sentido que se le reconozca su crédito y se le pague de inmediato, tiende a obtener el reconocimiento de la autenticidad de un crédito dentro del proceso sucesorio, pero como se trata de una manifestación de deseo, sólo se acoge cuando media conformidad de los herederos. …Si los herederos desconocieran el crédito que invoca el acreedor, éste tendrá derecho a accionar por la vía y forma que corresponda a fin de perseguir el reconocimiento de su derecho. Para ello deberá interponer su pretensión en un proceso de conocimiento o de ejecución, según corresponda, que aunque tramite ante el mismo juez del sucesorio, debe hacerlo en un expediente autónomo” ( CNCiv., Sala C, 9-12-82, L.L 1983-B-750; Sala F, 24-8-82, L.L 1983-C-601/ CNCiv., Sala C, 9-12-82, L.L., 1983-B-750)..."

"...Para que proceda el pedido de legitimo abono, formulado por quien se titula acreedor de la sucesión dentro del propio proceso sucesorio, es menester que los herederos lo acepten expresamente. Es que tal petición en nuestro ordenamiento legal no tiene estructura procesal, ni constituye un proceso contradictorio. Por ende, teniendo en cuenta el limitadísimo marco cognoscitivo del juicio sucesorio, basta el mero silencio o respuesta ambigua de los llamados a satisfacer el crédito, para dar por finalizada la cuestión, debiendo el interesado recurrir a las vías ordinarias para reclamar y obtener la satisfacción de la acreencia de que se trate”. ( Ricardo L. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo X. Pág. 668/669).

La petición de legítimo abono se encuentra justificada en cuanto se aplica el principio de economía procesal y así es que ante el reconocimiento de la existencia de la obligación, la conformidad de todos los herederos declarados, mayores de edad evita de modo innecesario la promoción de un juicio a tales fines, evitando así mayores costos, tiempos y dando preeminencia al principio rector de la economía procesal.

Al respecto, el art. 736 CPCC establece que los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, y hubieran sido declarados, podrán por unanimidad y en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante. Y, "...en las mismas condiciones pueden los herederos declarados reconocer acreedores del causante, se trata de las conocidas "*declaraciones de legítimo abono* ", por las cuales se admite la existencia y exigibilidad de un crédito contra el causante. Similar efecto puede tener el reconocimiento de otro tipo de obligaciones, como la de otorgar escritura traslativa de dominio, también receptada en la jurisprudencia..." ( Cfr. Morello: " Códs. T IX - A. p. 242 ).

El acreedor que formula la petición debe cumplir con todos los requisitos de procedimiento propios de la primera presentación en juicio, precisando el objeto y causa. Si el juez la considera atendible, deberá conferir traslado a los herederos. “El pedido debe hacerse en forma similar a la demanda en juicio ordinario, es decir que en dicha presentación se relatarán los hechos referentes al origen del crédito y se acompañarán las pruebas pertinentes." “Por supuesto que debe acreditar fehacientemente su calidad de tal, acompañando los pertinentes títulos, por ejemplo, pagarés, cheques, un contrato de locación, de fianza, un boleto de compraventa, etcétera”, (En este sentido también CC0002 SM 58270 RSD-285-6 S 16/09/2006).

En suma, el peticionante Sr. Farías, se presenta, acompaña el boleto (documental) por el cual los herederos de Doña Nélida Amelia Samaratti, le cedieron cada uno su porción indivisa ( 16,66 ava parte ) de la finca cuyos datos se denuncian. La petición ha recibido la conformidad expresa de los herederos de Víctor H. Mayolino, ambos mayores por lo que nada obsta a recibir la petición respecto de la cual, las herederas reconocen su obligación de firmar en el carácter de tales en orden a la porción indivisa del causante del 16,66 ava parte, al tener lugar en autos los presupuestos de admisión. Esto es deuda exigible, y con la conformidad de todos los herederos mayores.

En tal sentido se ha sostenido que "... *La existencia de otros medios procesales no autoriza al juez a sortear los efectos de la medida de legítimo abono, y ha de tenerse en consideración que la petición sólo resulta improcedente si se hallan ausentes requisitos esenciales que hacen a la existencia del legítimo abono, tales como deuda cierta y exigible o conformidad de los herederos*..." (CC0002 SM 58270 RSD-285-6 S 16/09/2006 el resaltado me pertenece).

Por último, cuando se peticionó como medida para mejor proveer al juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 que remita a este Tribunal la causa N°28108 caratulada "Samaratti, Nélida A. s/Sucesión Ab - Intestato", vino apiolada la causa " Mayolino Stella Maris s/ Sucesión Ab Intestato ", expediente N° 84.317, en el que frente a la misma e idéntica petición, la misma fue receptada favorablemente en el juzgado y se declaró como de legítimo abono el requerimiento del Sr. Roberto O. Farías.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces ROBERTO DEGLEUE, GRACIELA SCARAFFIA por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia declarar como de legítimo abono el crédito a favor del Sr. Angel Roberto Farias.

Sin costas atento a que no hubo contradictorio (art. 68/9 CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces ROBERTO DEGLEUE, GRACIELA SCARAFFIA por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia declarar como de legítimo abono el crédito a favor del Sr. Angel Roberto Farias.

Sin costas atento a que no hubo contradictorio (art. 68/9 CPCC).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.

27261841881@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27250121925@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/09/2021 09:28:52 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2021 09:40:10 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2021 09:43:09 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2021 09:53:56 - MARTINEZ Nicolas - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 27250121925@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27261841881@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7m")è%9'|jŠ

237702090005250792

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/09/2021 09:57:32 hs. bajo el número RS-17-2021 por PE\NMARTINEZ NICOLAS.